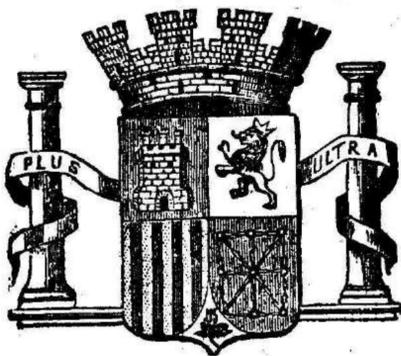


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 233.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ELECTORAL.

(Continuacion del)

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

De las elecciones municipales.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada Colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido. autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos oyendo antes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que acuerden con el Ayuntamien-

to respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la comision provincial antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la comision la disposiciones que crean mas oportunas.

Pasado este dia, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la comision provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la comision provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

CAPÍTULO II.

De las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 93. Las elecciones de Diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 94. El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, segun dispone el art. 16 de la ley provincial, hará la division de la provincia en distritos para esta clase de elecciones: una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 95. La division de la provincia en distritos electorales, el número de Diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribucion, se ajustarán á lo prescrito en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley provincial.

Art. 96. Además de las bases establecidas para la demarcacion de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un radio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Art. 97. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcacion. En los demas que se establezcan dentro del mismo partido lo será el mas céntrico de su demarcacion.

Art. 98. Las elecciones ordinarias para Diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el dia que se fije por el Gobierno. Este dia será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Art. 99. En los casos de renunciias ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse segun el art. 35 de la ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen.

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia; quien la anunciará en los cinco dias siguientes á la orden

ó el acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de 10 dias, ni exceda de 20, conforme al citado artículo 35 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la elección, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la elección de Diputados á Córtes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion provincial ocho dias antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el art. 26 de la referida ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho dias antes, por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial, remitirá á la Secretaría de esta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demas documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

CAPÍTULO III.

De las elecciones generales para diputados á Córtes.

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun su poblacion.

Art. 109. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Art. 110. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40.000 almas, á que corresponde un Diputado como minimun, segun dispone el artículo 65 de la Constitucion.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial mas céntrico de la demarcación.

Art. 111. Para fijar esta demarcación de los distritos electorales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un radio próximamente igual, y no pudiéndose interponer á menos distancia de este radio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 112. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40.000 almas resultase una fracción que subiese á 20.000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado mas, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fracción.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el Correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acta. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo

116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acta por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, 10 días antes, por lo menos, del señalado para la apertura de las Cortes, remitirá á la Secretaría del Congreso, las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la elección que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados á Cortes.

Art. 130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Cortes en los casos siguientes:

1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.

2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.

3.º Cuando ocurra su muerte.

4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una elección.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 días de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 131. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 días de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la elección á los 20 días de la fecha de la convocatoria.

Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

CAPÍTULO V.

De la elección de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal eligirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La elección de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovación parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera elección de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitución y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el día que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el artículo 72 de la Constitución.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia cuatro días despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, marcando en ellas el día de su presentación,

Art. 141. La Junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas á propósito de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general del distrito para Diputados á Cortes.

Art. 142. Reunidos en este día sus Vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la

presidencia del Vicepresidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho Vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos mas ancianos y en los dos mas jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demas documentos justificativos, si hubiere reclamación respecto de la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 144. No se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunión, marcándoles el período de 10 días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 139, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual antes de que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar

la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 151. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que *empieza la votacion para Senadores.*

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la junta.

Art. 153. La votacion se hará por papeletas blancas; impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. F., y votó el Señor Presidente.*

Art. 154. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegir, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada eleccion.

Art. 155. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: *¿Falta algun señor Diputado provincial ó compromisario que votar?* el Presidente declarará *cerrada la votacion*, y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se estenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo núm. 5.º Esta se archivará en la Secretaria de la Diputacion provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO VII.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 161. La renovacion parcial del

Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Cortes; y al efecto al dia siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera más solemne, en sesion pública, al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toque á cada Senador.

Art. 162. En la primera renovacion parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovacion los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso, de no haber disolucion total del Senado, la renovacion se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 163. Habiendo disolucion total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesion siguiente á la de su constitucion, en la forma establecida en el art. 161.

Art. 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia etc., no harán necesaria la reeleccion de Senadores antes del periodo ordinario de renovacion parcial. Cuando llegue el dia marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovacion parcial, se llenarán en cada provincia todas las demas hasta llenar el cupo de los cuatro tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovacion.

Art. 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comuniquen á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

TÍTULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO I.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para

adquirir el derecho electoral ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle el derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aún cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicitrios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicitrios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el artículo 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependiente de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimidacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Esta Corporacion tiene acordado la contrata en pública licitacion, y pliegos cerrados, para el suministro á todos los Establecimientos de Beneficencia Provincial de esta Capital, por espacio de un año, de las medicinas, pan, carne y tocino, garbanzo y alubia, y tambien el combustible de leña, carbon vegetal y de piedra, entendiéndose lo que sea necesario para el consumo ó gasto de los mismos, que hoy existen y los que pudieran establecerse por cualquier motivo durante el tiempo del contrato, conforme á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria para los que gusten interesarse en la subasta la cual se verificará en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion el dia quince de Setiembre mas proximo á las doce de su mañana.

Palencia 20 de Agosto de 1870.
—El Gobernador Presidente, Pedro Maria Angulo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Palencia.

Las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado me comunica con fecha 18 del actual la orden circular siguiente:

«Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicacion del Decreto de 23 de Junio último en la parte referente á los apremios é intereses de demora, despues que en la circular de 21 de Julio siguiente se dieron las instrucciones oportunas para su ejecucion; como quiera que algunas Administraciones económicas, hayan producido consultas mas ó menos pertinentes; estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas para que, sirviendo de resolucion á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforme en tan importante asunto; y á este fin, han dispuesto se diga á V. S.:

1.º Que los intereses de demora deben exigirse en esta forma por plazos, rentas y pensiones ya vencidas á la fecha del citado Decreto, desde el siguiente dia al en que finaran los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos; ó lo que es lo mismo, sin retrotraer la obligacion al dia en que los créditos á favor de la Hacienda hubieren debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos veinte dias deben principiar á contarse desde la publicacion del Decreto en la *Gaceta*, para Madrid; para las capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos *Boletines oficiales*, y cuatro dias despues de esta publicacion para los demas pueblos; y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado Decreto y que vencieren en adelante, desde el siguiente dia al en que espiren los veinticinco que la instruccion de 31 de Mayo de 1855 concede á los compradores de

fincas para la solvencia de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores por cédula ó papeleta respecto á plazos y por el *Boletín oficial* al menos en cuanto á rentas y pensiones, y considerarse implícitamente derogado lo prevenido en Real orden de 25 de Enero de 1867, con objeto de que entre los términos que se fijan en ella y la instrucción disfruten aquellos del mas lato.

2.º Produciendo, como produce, la imposición de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cualesquiera otro procedente de los diversos ramos que esa oficina administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominación que determina la circular de 21 Julio último, es consiguiente que corresponde á la misma la liquidación y recaudación, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquiera otro concepto, ó sea el que á la liquidación siga el cargamento, carta de pago, anotación y demás que corresponda por cada pagaré separado. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es por regla general porque carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuando lo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así también lo aconseja la equidad, la economía de tiempo y la insignificancia de la imposición que les correspondería, que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe considerarlos relevados de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposición de multas, en que se releva al multado del pago de la fracción que exceda á la inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le siga; pero sin que por esta relevación de pago de intereses se entienda que deba dilatarse ni dejarse de expedir los apremios que correspondan, por exiguo que sea el débito, al finar los veinticinco días siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones.

3.º El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al espirar el plazo de los veinticinco días de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá preceder en los de ventas de fincas, al de la realización de los pagarés por los delegados del banco de España; y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los Jefes económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren vencido y transcurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que previamente les exhiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparte de que V. S. escite al Delegado de aquel Establecimiento en esa provincia para que advierta á todos los compradores ó personas que recojan pagarés de la espresada procedencia, les correspondan ó no intereses, la obligación en que están todos, por su propia seguridad y garantía, de presentarlos después á la toma de razón en esa oficina según está mandado, convendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las cédulas de aviso, y por una vez en el *Boletín oficial*, para que no puedan alegar ignorancia, puesto

que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los referidos de demora, y ni podrá alzarse aquel ni dejará de expedirse, aun cuando se haya satisfecho el plazo, pensión ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado.

4.º En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido concepto intereses de demora, tanto por las Administraciones económicas, como por las subalternas del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, día en que después de transcurridos los veinticinco de moratoria principió aquel á devengarse el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiese algún error ó equivocación; y las Administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan y en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan las económicas examinarlos, y en su caso producir los reparos á que diere lugar.

5.º Como quiera que estas Direcciones generales no descuidarán el reclamar del Tesoro público oportunamente, cuantos créditos sean necesarios para pago de contribuciones, premios y demás obligaciones del ramo, siempre que las Administraciones económicas las hubieren presupuestado con la anticipación, cuantía y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningún deudor del pago de los referidos intereses, á pretexto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasión de que falten los expresados créditos si las Administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones según se halla prevenido, la responsabilidad, si ocurriere, sería de las mismas, y se les impondría si por omisión, falta de instrucciones á las subalternas ú otra causa cualquiera, los exigieran unas ú otras indebidamente por mayor descubrimiento del que después de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir á las expresadas Administraciones subalternas, que deben abonar todas aquellas obligaciones que con arreglo á instrucción ó contrato deba satisfacer ó admitirles en pago de sus descubiertos la Hacienda pública, previa la justificación que esté ordenada, si quiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con aplicación á los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas.

6.º Debiendo conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de excusa para la exacción de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuvieren otros antecedentes para ello, los Jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipación oportuna

cuantos convengan, y las Intervenciones el deber de suministrárselos tan pronto como el bien del servicio lo exija.

7.º y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las Contribuciones é impuestos á que se refiere la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada por la manera de proceder en materia de su realización, penalidad y persecución, se entenderá que la expedición de los apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores; pero debiendo observar las mismas y los comisionados, respecto á expedición de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en las instrucciones anteriores á su expedición y particularmente la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, y cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los deudores, lo que se previene en la referida instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y decreto de 7 de Marzo próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los que se hallen comprendidos en la precedente orden circular.

Palencia 24 de Agosto de 1870.
—El Jefe de la Administración económica, Federico de Ardanáz.

INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido efecto la subasta intentada en el día de ayer con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes por Ávila, Béjar, Burgo de Osma, Ciudad Rodrigo, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Logroño y Miranda de Ebro y por término de un año á contar desde 1.º de Octubre á fin de Setiembre de 1871, se convoca á una segunda y simultánea licitación para la una de la tarde del día 3 de Setiembre inmediato, el cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de los referidos puntos, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al formulario que con este edicto y pliego de condiciones, estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Valladolid 23 de Agosto de 1870.
—P. A., El Subintendente militar, Juan Butler.

Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Don Juan Antonio Hidalgo Juez de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan.

Hago saber: que vacante en este Tribunal una plaza de Alguacil cuya providencia habrá de efectuarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos treinta y treinta y uno de la Real orden de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, los que

aspiren á obtenerla presentarán en este Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del término de cuarenta días á contar desde la fecha de la inscripción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Valencia de D. Juan diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Hidalgo.—El Secretario de gobierno, Claudio Juan.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

En los días 6, 7 y 8 de Setiembre próximo venidero y horas de oficina, tendrá lugar la recaudación del primer trimestre del repartimiento general, formado al efecto para cubrir los gastos del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al ejercicio del año económico actual de cuyo repartimiento, es recaudador Don Bernabé Carrancio.

Y para que llegue á noticia de todos los contribuyentes, á fin de que se presenten á satisfacer sus cuotas respectivas, se anuncia en este periódico oficial de la provincia.

Manquillos 22 de Agosto de 1870.
—El Alcalde, Gervasio Gomez.—Por su mandado, Camilo Ruiz y Avenaño, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

En los días 1, 2 y 3 del próximo Setiembre y en su sala consistorial, tendrá lugar la recaudación del primer trimestre de repartimiento general municipal, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito del corriente año económico, del cual es recaudador su Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en los sitios públicos de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia por medio del presente, para que los contribuyentes se apresuren á satisfacer sus cuotas. Nogal de las Huertas 21 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Luis Muñoz.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección local.

Debiendo hallarse terminadas todas las obras de reparación y limpiezas del Canal, para el 1.º del próximo Setiembre, en dicho día se echarán las aguas á los tres ramales del mismo, y quedará abierta la navegación á medida que los vasos tomen la altura de aguas correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargues de barcas de la Compañía, se presentarán á esta Dirección local con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de navegación antes de las doce del día 27 del mes de la fecha, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la calle de Santander, número 16.

Valladolid 20 de Agosto de 1870.
—El Director local, Diego Fernandez Segura.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que sepa de una mula de cuatro años, de siete cuartas de alzada, pelo un poco cano, que desapareció el 19 del corriente, se ruega que avise á D. Eduardo Lopez, de Cuenca de Campos, á quien pertenece y quien gratificará. núm. 17.

En Palencia, calle de los Soldados, número 33, se construyen útiles de limpia y cernido para fábricas de harinas: desgranadoras y cascadoras de uva, y prensas para el vino; en la actualidad hay una de venta.

En la misma casa se arrienda una fábrica yesera con maquinaria para moler y cerner el yeso. 1—2 núm. 18.

Imprenta de Peralta y Menendez.